



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 61

Fijado el doce (12) de septiembre de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-336-2022	Responsabilidad fiscal	Jhonny Alexander Mendoza Vásquez	8/09/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 08 SEP 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF-212-336-2022
Implicados: Jhonny Alexander Mendoza Vásquez
Jesús María Acevedo Magaldi
Entidad afectada: Contraloría Distrital de Barranquilla
Tercero responsable: La Previsora S.A Compañía de Seguros

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...) La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el **a quo** teniendo como fundamento el siguiente sustento:

1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Con el fin de atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – OMS, de las autoridades nacionales y distritales por la propagación del COVID -19, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la Auditoría General de la República suspendió los términos en todas las actuaciones administrativas a su cargo a partir del 17 de marzo de 2020, para lo cual expidió las Resoluciones Reglamentarias números 003 de marzo de 2020, 004 de marzo de 2020, 005 de abril de 2020, 006 de abril de 2020, 007 de abril de 2020 y 008 de mayo de 2020.

Considerando que, la Auditoría General de la República adoptó las medidas necesarias para dar continuidad a las funciones misionales a su cargo, mediante Resolución Reglamentaria No. 01 de 1 de junio de 2021, reanuda los términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos que se adelantan en la Entidad.

Posteriormente, a través de la Resolución Reglamentaria No. 003 de 8 de abril de 2022 se suspenden los términos de las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022 autorizados mediante Circular Interna 010 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El antecedente original del proceso de Responsabilidad Fiscal, lo constituye el memorando interno con radicado nro. 20202170017433 del 19 de septiembre de 2020¹, por el cual la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República, de aquí en adelante AGR, que trasladó a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Hallazgo Fiscal 2020-GSV-EXHF-02 de la Auditoría expres practicada a la Contraloría Distrital de Barranquilla, identificado en el

¹ Folios 1 al 12 del cuaderno nro.1 del expediente principal.

informe final con el numeral 3.1.4. *Hallazgo administrativo con incidencia fiscal por violación al principio de economía en la gestión contractual.*

II. ACTUACIONES PROCESALES

- Auto No. 0241 de 05 de abril de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, abre el proceso de responsabilidad fiscal No. RF-212-336-2022. (Folios 16 al 24 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0276 de 19 de abril de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, reconoce personería a una apoderada judicial. (Folio 33 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0529 de 21 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, fija fecha para recepción de versiones libres y espontaneas. (Folios 73 al 74 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0553 de 12 de agosto de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud de expedición de copias. (Folio 79 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0588 de 30 de agosto de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud. (Folios 124 a 125 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0604 de 08 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud de expedición de copias. (Folio 130 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0623 de 16 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, decreta unas pruebas. (Folios 133 a 135 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0653 de 29 de septiembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, fija fecha y hora para recepción de versión libre y espontanea. (Folios 164 a 165 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0670 de 04 de octubre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud de expedición de copias. (Folio 167 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0728 de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, fija por última vez fecha y hora para recepción de versión libre y espontanea. (Folios 173 a 174 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0793 de 07 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, comisiona a un funcionario para la práctica de pruebas y la realización de versiones libres (Folio 178 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0792 de 07 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, decreta unas pruebas. (Folios 180 a 181 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0808 de 16 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud de expedición de copias. (Folio 187 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0075 de 09 de febrero de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena designar defensor de oficio. (Folio 191 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

- Auto No 0145 de 02 de marzo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, decide sobre unas solicitudes. (Folio 200 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0217 de 30 de marzo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena designar defensor de oficio. (Folio 217 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0216 de 30 de marzo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, accede a una solicitud de expedición de copias. (Folio 219 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0276 de 27 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, da respuesta a una solicitud. (Folio 224 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0338 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, autoriza la expedición de copias. (Folio 228 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No 0474 de 08 de agosto de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena el archivo del proceso de responsabilidad fiscal RF-212-336-2022. (Folios 230 a 241 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

III. VERSIÓN LIBRE

El señor JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGDALI, presentó su versión libre el 23 de agosto de 2023. (Folios 87 y 89 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

Las presuntas irregularidades se presentaron con ocasión de la **suscripción y pago del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión Nro. 006 de 2020**, por concepto de la realización de dos seminarios de los cuales uno era un taller sobre "Profundización y actualización en la nueva versión del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II", por valor de \$10.000.000 y, el otro, un seminario taller sobre " Guía Territorial de Auditoría en el marco de las normas ISSAI", por valor de \$15.000.000, para un total de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)**.

Mediante Auto Nro. 0241 del 05 de abril de 2022, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal en contra de los investigados JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, identificado con C.C. 1.129.577.408, y JHONNY ALEXANDER MENDOZA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.129.564.898, en su calidad de Contralor y Director Jurídico de la Contraloría Distrital de Barranquilla, respectivamente, para la época de los hechos².

Dentro del trámite procesal surtido en la primera instancia, mediante correo del 21 de abril de 2022, la Contraloría Distrital de Barranquilla, allega al Despacho las pruebas solicitadas en el Auto de Pruebas.

Así mismo, el 23 de agosto de 2022, compareció el señor JESUS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, a rendir versión libre sobre los hechos del presente proceso.

Mediante correo del 24 de agosto de 2022, el señor JESUS MARÍA ACEVEDO MAGALDI aportó las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso.

² Folios 16 al 24 del cuaderno nro.1 del expediente principal.

De acuerdo con lo anterior, a través de Auto 0623 de 08 de septiembre de 2022, el Despacho de primera instancia realizó el decreto de pruebas solicitadas en la diligencia de Versión Libre por el señor JESUS MARÍA ACEVEDO MAGALDI.

Mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022, la Contraloría Distrital de Barranquilla envió el Plan de Inducción y Capacitación 2020, el cual reposa en folios 150 a 156 del cuaderno principal del expediente.

Y por último, por medio de correo electrónico de 27 de septiembre de 2022, la Contraloría Distrital de Barranquilla aportó la copia de la repuesta entregada al derecho de petición dirigido a la doctora Tatiana González Morales, en su momento Jefe de la Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal SINACOF, de la Contraloría General de la República³.

V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto No. 0474, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva concluyó que no existía causal de nulidad que invalidara lo actuado, por lo cual procedió a valorar las pruebas allegadas y practicadas, en los términos del artículo 46 de la Ley 610 de 2000⁴.

Al respecto, dentro de la decisión, el Despacho de primera instancia advirtió que, tal y como lo expone el Contralor en el informe de contradicción⁵, la Ley 1416 de 2010 expresa taxativamente en su artículo 4º lo siguiente:

«[...] Artículo 4. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control [...]»⁶.

Así las cosas, para el Despacho de primera instancia es claro que, sin importar la situación financiera por la cual estuviera pasando la Entidad, existe un precepto legal que impone a las Contralorías la obligación de destinar un rubro con el 2% de su presupuesto, con destinación exclusiva para llevar a cabo la capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.

No es de recibo de la primera instancia el argumento planteado por el equipo auditor en el sentido de interpretar el pago de las capacitaciones relacionadas con contratación estatal SECOP I y actualización en nueva GAT, como una gestión fiscal antieconómica en contravía de la austeridad en el gasto público, como tampoco consideran que con ello se estuviera aumentando el déficit presupuestal del ente de control fiscal territorial, pues se estaba cumpliendo con lo ordenado por la Ley.

A su turno, el Despacho de primera instancia entró a analizar las obligaciones de las entidades públicas respecto a la capacitación de sus funcionarios. Al respecto, se trajo a estudio lo establecido el Decreto 1567 de 1998⁷, el cual establece en su artículo 5 los objetivos de la capacitación, los cuales transcriben en los siguientes términos:

«[...] ARTICULO 5o. OBJETIVOS DE LA CAPACITACION. Son objetivos de la capacitación:

a) Contribuir al mejoramiento institucional fortaleciendo la capacidad de sus entidades y organismos;

³ Folios 158 a 162 del cuaderno principal del expediente.

⁴ Ley 610 de 2000, Art. 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

⁵ Idem

⁶ Ley 1416 de 24 de noviembre de 2010, "Por medio de la cual se fortalece al ejercicio del control fiscal".

⁷ Decreto Ley 1567 de 10 de agosto de 1998, "Por el cual se crean el Sistema Nacional de Capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado".

- b) Promover el desarrollo integral del recurso humano y el afianzamiento de una ética del servicio público;
- c) Elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas, los planes, los programas, los proyectos y los objetivos del Estado y de sus respectivas entidades;
- d) Fortalecer la capacidad, tanto individual como colectiva, de aportar conocimientos, habilidades y actitudes para el mejor desempeño laboral y para el logro de los objetivos institucionales;
- e) Facilitar la preparación permanente de los empleados con el fin de elevar sus niveles de satisfacción personal y laboral, así como de incrementar sus posibilidades de ascenso dentro de la carrera administrativa [...]».

Así mismo, manifestó la primera instancia que en los artículos 6, 9 y 11 de la misma norma, se verifica lo correspondiente a los principios rectores de la capacitación, las áreas y las obligaciones de las entidades públicas respecto de la capacitación, de la siguiente manera:

«[...] **ARTICULO 9o. AREAS.** Para efectos de organizar la capacitación, tanto los diagnósticos de necesidades como los planes y programas correspondientes se organizarán teniendo en cuenta dos áreas funcionales:

- a) Misional o técnica. Integran esta área las dependencias cuyos productos o servicios constituyen la razón de ser de la entidad. Sus clientes o usuarios son externos a la entidad;
- b) De gestión. Esta área está constituida por las dependencias que tienen por objeto suministrar los bienes y los servicios que requiere internamente la entidad para su adecuado funcionamiento.

(...)

ARTICULO 11. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES. Es obligación de cada una de las entidades:

- a) Identificar las necesidades de capacitación, utilizando para ello instrumentos técnicos que detecten las deficiencias colectivas e individuales, en función del logro de los objetivos institucionales;
- b) Formular, con la participación de la Comisión de Personal, el plan institucional de capacitación, siguiendo los lineamientos generales impartidos por el Gobierno Nacional y guardando la debida coherencia con el proceso de planeación institucional;

(...)

- d) Incluir en el presupuesto los recursos suficientes para los planes y programas de capacitación, de acuerdo con las normas aplicables en materia presupuestal;
- e) Programar las actividades de capacitación y facilitar a los empleados su asistencia a las mismas;
- f) Establecer previamente, para efectos de contratar actividades de capacitación, las condiciones que éstas deberán satisfacer en cuanto a costos, contenidos, metodologías, objetivos, duración y criterios de evaluación [...]».

Respecto del cuestionamiento sobre capacitar a los funcionarios en SECOP II, el Despacho de primera instancia acogió igualmente los argumentos de defensa planteados por la Contraloría, tendientes a explicar que aunque puedan existir entidades del orden nacional que brinden algún tipo de capacitación o información, no es excluyente que la Contraloría pueda capacitar directamente a sus funcionarios, en virtud del desarrollo del plan anual de capacitación, de conformidad con las necesidades contempladas en el PIC.

La primera instancia concluyó entonces que no existe prohibición legal para poder contratar capacitación, aunque se oferte en cursos gratuitos o en plataformas públicas, máxime cuando las metas y objetivos trazados con dichas capacitaciones son precisos y singulares y responden

a la necesidad y realidad de los cambios normativos de aplicación inminente como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior, la llevó a concluir que no existió un ejercicio antieconómico por parte de la Contraloría, como tampoco fue posible pregonar que por la realización de dichas capacitaciones se hubiese aumentado la situación deficitaria de la Contraloría Distrital de Barranquilla.

En cuanto a los elementos de responsabilidad fiscal, el Despacho de primera instancia señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la Sentencia C-619 de 2002, no se encontraron acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, en este caso, a saber: "1. Un daño patrimonial al Estado 2. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y 3. Un Nexo Causal entre los dos elementos anteriores".

VI. GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta:

"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido lo siguiente:

"(...)no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."⁸

De conformidad con la doctrina, el Grado de Consulta se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento. (...)".⁹

Este Despacho procede a analizar los hechos y pruebas que sirvieron de sustento a efectos de proferir la decisión de fallo por el cual se archiva el proceso RF-212-336-2022, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que corresponda en derecho.

⁸ Sentencia C-968 de 2003.

⁹ DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

Así las cosas, se encuentra que la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, una vez agotadas las etapas procesales y valoradas las pruebas obrantes en el mismo, dispuso el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento que, *"en el sub lite no se encontró prueba alguna que permita afirmar que el contrato 006 de 2020 tuvo algún error de ejecución, que las obligaciones recíprocas acordadas por las partes no se cumplieran, o que los aquí investigados hayan desconocido la ley para adelantar dicha contratación, como tampoco se puede predicar que el valor pagado por el desarrollo de dichos seminarios de capacitación haya tenido un móvil distinto al cumplimiento de los fines del Estado, particularizados en atender urgentes necesidades de capacitación a fin de implementar la nueva Guía Territorial de Auditorías en el marco de las normas ISSAI, y entender las nuevas pautas del recién renovado SECOP II, necesidades que surgieron de los cambios legislativos y reglamentarios de dicha época."*

Concluye que, *no existe certeza del daño patrimonial del Estado, "pues no se acreditó un detrimento patrimonial con la celebración y ejecución del contrato 006 de 2000, por parte de los investigados en este proceso, toda vez que como quedó demostrado, cumplieron con su propósito, sin que hubiese transgredido precepto legal alguno."*

Vistas y analizadas las actuaciones, se observa que fueron atendidos todos y cada uno de los requisitos generales establecidos en los artículos 41, 48 y 54 de la Ley 610 de 2000. Igualmente encuentra este Despacho, que la primera instancia al decidir archivar el proceso de responsabilidad fiscal por no encontrar causado el daño al patrimonio de la Entidad, tuvo en cuenta los elementos constitutivos de la responsabilidad y su adecuación a la conducta desplegada por los aquí implicados, respaldado con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, con el lleno del cumplimiento de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 403 de 2020 al garantizarse, en sus actuaciones, el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

Previo a decidir, habrá de tenerse en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002.

El objeto de la responsabilidad fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por una acción u omisión dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y conducen a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa, con certeza, que un servidor público o particular debe asumir las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que maneje recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y la Ley.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho a analizar este proceso y la decisión contenida en el Auto No. 0474 de 08 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los siguientes elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000: 1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2. Un daño patrimonial al Estado, y; 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

3.1.1 Daño

El daño constituye el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, razón por la cual es el primero que se debe analizar, sólo después de estructurado y probado el daño se pueden establecer los demás elementos.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al estado, se entiende como *"(...) la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados*

por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.”.

En el asunto bajo análisis, encuentra esta Delegada que en efecto, la Contraloría Distrital de Barranquilla suscribió el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 006 de 2022 y en cumplimiento de dicho contrato, se realizaron los seminarios “Profundización y actualización en la nueva versión del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II”, y “Guía Territorial de Auditoría en el marco de las normas ISSAI”, para capacitar a los funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010.

Por su parte, el argumento del equipo auditor señala que, “Lo evidenciado en este punto no es de recibo para este Órgano de Control Fiscal, toda vez que es un hecho probado la crítica situación financiera de la CDB, y a pesar de ello, se suscribe un contrato para la realización de cuatro (4) seminarios, de los cuales dos (2) pudieron impartirse, sin generar costos con cargo al presupuesto de la Contraloría, estos son, el seminario taller “Guía Territorial de Auditoría en el marco de las normas ISSAI” y el seminario taller “Profundización y actualización en la nueva versión del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II”.

Aunado a ello, afirma que el Sistema Nacional de Control Fiscal – SINACOF, inició ciclo de capacitaciones virtuales entre las cuales se encuentra, la Guía de Auditoría Territorial 2019 y la referente a SECOP II, cursos gratuitos impartidos a través de aula virtual.

Mencionado el argumento del equipo auditor, para esta instancia resulta necesario y pertinente analizar la conducta cuestionada de la Contraloría, a la luz de lo consagrado en la Ley 1416 de 2010, por medio de la cual se fortalece el ejercicio del control fiscal:

“ARTÍCULO 4. Las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control.”.

La norma transcrita, establece un deber legal de destinación del presupuesto de las Contraloría Territoriales, es decir, impone una consistente en destinar como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para la capacitación de sus funcionarios y sujetos de control, esto como una medida de fortalecimiento al ejercicio del control fiscal; sin que en la normativa se evidencie ninguna forma, alternativa o causal que exima de esta obligación a las autoridades de control fiscal territorial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4 del artículo 267 Constitucional, “La Contraloría es una entidad de carácter técnico con **autonomía administrativa y presupuestal**. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.”.

Así las cosas, en una interpretación armónica de los preceptos constitucionales y legales se tiene que, en ejercicio de la autonomía administrativa y presupuestal, las Contralorías Territoriales, tienen la obligación legal de destinar como mínimo este porcentaje de recursos de su presupuesto, con destinación específica para la capacitación de sus funcionarios y sujetos de control, y respetarlo durante todas las etapas presupuestales, como son las de preparación, presentación, aprobación, liquidación y ejecución del presupuesto. Es decir, durante toda la cadena presupuestal debe velarse por el cumplimiento de la destinación de este mínimo de recursos; controlar su desarrollo de manera permanente, durante toda la anualidad correspondiente, para asegurar a lo sumo la ejecución de este porcentaje para el fin propuesto por el legislador, la ejecución de recursos en este rubro podrá ser mayor pero nunca menor a este porcentaje del 2%, so pena de las sanciones que puedan proceder por su infracción.

De cara a lo anterior y en prevalencia del principio de legalidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico, se evidencia que la Contraloría Distrital de Barranquilla actuó en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1416 de 2010, normativa que no presenta excepciones para su aplicación y que no refiere como justificación para inaplicar el deber que impone, la difícil situación financiera de la Entidad, tal como lo aduce el equipo auditor en la configuración del hallazgo. Razón por la cual, se acepta lo dicho por la primera instancia, “La valoración conjunta de estas pruebas y argumentos de defensa llevan a esta instancia a concluir que no existió un ejercicio

antieconómico por parte de la Contraloría, como tampoco es posible pregonar que por la realización de dichas capacitaciones hubiese aumentado la situación deficitaria de la Contraloría Distrital de Barranquilla.”.

En consecuencia, no obra en el expediente prueba del daño que con ocasión de la suscripción y ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 2020, se generó al patrimonio público. Se colige que, de los medios probatorios que ponen en manifiesto la ocurrencia de los hechos, no se encuentra prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de los sujetos procesales.

Así las cosas, se tiene que una de las características esenciales del daño es la *certeza* del mismo, que supone seguridad sobre su existencia y mientras este elemento no se demuestre no es posible continuar con el juicio de reproche que fundamenta el proceso de responsabilidad fiscal en los términos dispuestos en los artículos 4, 5 y 48 de la Ley 610 de 2020; reafirmando lo dicho por la primera instancia en *auto No. 0474 del 08 de agosto de 2023*:

“En definitiva, este Despacho concluye que no existe certeza del daño al patrimonio del Estado, pues no se acreditó un detrimento patrimonial con la celebración y ejecución del contrato 006 de 2020, por parte de los investigados en este proceso, toda vez que como quedó demostrado, cumplieron con su propósito, sin que se hubiese transgredido precepto legal alguno.

En este contexto, no se probó con certeza la ocurrencia del daño patrimonial de los funcionarios investigados de la Contraloría Distrital de Barranquilla, como primer elemento sobre el cual se sustenta la responsabilidad fiscal, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos.”.

Así las cosas, ha de admitirse que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para fallar con responsabilidad fiscal, resultando procedente la decisión de la primera instancia que, se encuentra respaldada con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, con el lleno del cumplimiento de la Ley 610 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará la desvinculación del tercero civilmente responsable a a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificado con Nit. 860-002-400-2 póliza seguro manejo global sector oficial N° 3002009; y SEGUROS DEL ESTADO identificado con Nit. 860.009.578-6 póliza de cumplimiento de entidad estatal N° 8544101104956

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en grado de consulta y, en todas sus partes lo resuelto por la *Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva* en el auto 0474 del 08 de agosto de 2023, por medio de la cual se ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. RF-212-336-2022, adelantado en contra de los siguientes funcionarios: **JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.577.408, en su calidad de Contralor para la época de los hechos y **JHONNY ALEXANDER MENDOZA VÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.564.898, en su calidad de Director Jurídico para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en grado de consulta, la desvinculación del tercero civilmente responsable a a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificado con Nit. 860-002-400-2 póliza seguro manejo global sector oficial N° 3002009; y SEGUROS DEL ESTADO identificado con Nit. 860.009.578-6 póliza de cumplimiento de entidad estatal N° 8544101104956, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión, conforme al procedimiento y termino que regla el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: **MARIA ALEJANDRA DELGADO EGAS** 

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».